



## **Resolución Gerencial General Regional N°694 2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

**Callao, 15 JUN. 2011**

### **VISTO:**

La Carta N° 092-A-092-2011-GRC/GGR/OIIP emitida por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo con fecha 18 de mayo del 2011, la Carta con Hoja de Ruta N° 013663, de fecha 19 de mayo del 2011 remitida por el recurrente Fernando Gordillo Tordoya a la Gerencia General Regional; el Informe N° 572-2011-GRC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao de fecha 01 de junio del 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 19 de mayo del 2011, mediante Carta de fecha 19 de mayo del 2011, el recurrente Fernando Gordillo Tordoya, se dirige a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, en respuesta a la Carta N° 092-A-2011-CGR/GGR/OIIP, por intermedio de la cual el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo le requiere al recurrente el pago de los costos de reproducción de 382 copia simples para atender una comunicación de hallazgos cursada por la Comisión de Autoría de la Contraloría General de la República. Documento por el cual refiere que la solicitud es una "Actitud Obstruccionista de la Administración", basándose en normas no aplicables y en la "Interpretación errónea de legislación sobre transferencia", "transgrediendo flagrantemente las Normas de Auditoría Gubernamental vigente". Finalmente el solicitante reitera que le remitan copia de la documentación requerida;

Que, el recurrente ha interpuesto un recurso al Superior Jerárquico de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, que es el Gerente General Regional y no a la Jefatura que emitió el Acto Administrativo con el cual no se encuentra conforme, sin indicar si es un Recurso Impugnatorio. Sin embargo, de conformidad al "Principio de Informalismo" es obligación de la Administración interpretar a favor de los recurrente las solicitudes que plantean sin el condicionamiento de aspectos formales, siempre y cuando no afecte el derecho de terceros o el interés público, siendo aplicable dicho principio para el presente caso, más aún cuando el recurrente manifiesta su falta de conformidad con el Acto Administrativo, debe entenderse que la solicitud no es otra cosa que; un "Recurso Impugnatorio", que de acuerdo al texto único de procedimientos administrativos del Gobierno Regional Callao es un "Recurso de Apelación";



Que, conforme lo establece el Procedimiento Administrativo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, la Autoridad Competente para resolver el Recurso de Apelación es el Gerente General Regional, teniendo el recurrente el plazo de 15 días para la interposición de la Impugnación. En el presente caso se ha verificado que la misma fue tramitada el día 18 de mayo del 2011 y el recurso ha sido interpuesto el día 19 de mayo del 2011, razón por la que ha cumplido con el plazo prescrito para el presente recurso impugnatorio. Así mismo, el recurrente ha esgrimido su fundamentación de agravio contra la Carta N° 092-A-2011-GRC/GGR/OIIP, emitida por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, basándose según el administrado en: "Actitud obstruccionista de la Administración", "Normas no aplicables", "Interpretación errónea de la Legislación de Transparencia" y "Trasgrediendo flagrantemente las Normas de Auditoría Gubernamental Vigente";

Que, el término "Obstruccionista" deriva del verbo "Obstruir", que de acuerdo a la definición del Diccionario Larrouse (pag. 733) es: "*Impedir la acción*", en el presente caso, se aprecia que la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, en ningún momento ha "impedido", que el recurrente obtenga las copias que solicita, todo lo contrario, del documento recurrido se informa al recurrente; que las copias están pendientes a la cancelación de los costos de tramitación, razón por la que se concluye que el recurrente no estaría conforme con: el pago del derecho de tramitación para la entrega de las mismas.

Que, el recurrente señala que: la Administración en la Carta recurrida invoca "Normas no aplicables", sin embargo, no precisa cuales son las normas que no son de aplicación para el presente caso. Así mismo, señala que ha existido una "Interpretación errónea de la Legislación de Transparencia". Al respecto, el fundamento fáctico principal del recurrente es que existe una "conducta obstruccionista de la administración", por pretender cobrar por las copias que ha solicitado, sin embargo, el Artículo 20 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece: "*El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes.*"



Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N°0003 de fecha 07 de abril del 2010, establece en los Procedimientos Administrativos de Número de Orden 1 y 2 de la Unidad Orgánica: Oficina de Trámite Documentario y Archivo; los Requisitos para los siguientes trámites de "Expedición de Copias Certificadas" y "de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en ambos procedimientos uno de los requisitos es el pago por derecho de tramitación, que coincidentemente la reproducción en ambos casos, es el mismo, es decir: S/. 0.10 por cada hoja A-4 y S/. 0.20 por cada hoja A-3.

Que, de conformidad a lo expuesto; el recurrente no ha acreditado que haya existido una "Actitud Obstruccionista de la Administración" y menos aún la "Interpretación errónea de la Legislación de Transparencia", todo lo contrario el trámite se ha encausado de acuerdo a lo establecido taxativamente en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que establece que es un requisito el Pago de los Derechos de Tramitación, así como también para en el trámite de "Expedición de Copias Certificadas".



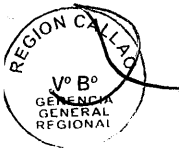
Que, el recurrente argumenta que la Administración: "Transgredió flagrantemente las Normas de Auditoría Gubernamental Vigente". Sin embargo, no señala que norma es la que se ha transgredido, lo cual motiva nuevamente a invocar, en todo caso, la norma aplicable para el presente caso, que sería la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG publicada en el Diario Oficial del Peruano con fecha 13 de diciembre del 2000, que: "Modifican Normas de Auditoría Gubernamental y dejan sin efecto directivas sobre comunicación de hallazgos y evaluación de indicios de responsabilidad penal y civil."

Que, la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG establece en su NAGU 3.10: COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS: *Durante la ejecución de la acción de control, la Comisión Auditora debe comunicar oportunamente los hallazgos a las personas comprendidas en los mismos a fin que, en un plazo fijado, presente sus aclaraciones o comentarios sustentados documentariamente para su debida evaluación y consideración pertinente en el informe correspondiente.* Así mismo sobre el Trámite de ACLARACIÓN DE HALLAZGOS establece sobre la etapa de COMUNICACIÓN DE HALLAZGOS, en su Sexto Párrafo: *"El inicio del proceso de comunicación de hallazgos será puesto oportunamente en conocimiento del Titular de la entidad auditada, con el propósito que éste disponga que por las áreas correspondientes, se presten las facilidades pertinentes que pudieran requerir las personas comunicadas para fines de la presentación de sus aclaraciones o comentarios documentados. Para tal efecto, la comunicación cursada por la Comisión Auditora servirá como acreditación."*

Que, tal y conforme lo establece la Resolución de Contraloría N° 259-2000-CG sobre la Comunicación de Hallazgos; se dispone que el Titular de la Entidad deberá disponer que las áreas presten las "facilidades pertinentes". En el presente caso, el trámite de solicitud de copias, está pendiente al cumplimiento del requisito del pago de derecho de tramitación, sin embargo el recurrente no ha cumplido con el pago respectivo, razón por la que la administración no puede asumir que "facilidades pertinentes" es sinónimo de que la "administración asuma los costos de tramitación" establecidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, más aún cuando el trámite de Copias Certificadas establece exactamente los mismos derechos de tramitación.

Que, mediante Informe N° 572-2011-GRC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, con fecha 01 de junio del 2011, es de Opinión: *"Que, la Carta de fecha 19 de mayo del 2011 de conformidad a lo establecido por el Sub Numeral 1.6 de Numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administración General, Principio de Informalismo se encauce como Recurso de Apelación a la Carta N° 092-A-2011-GRC/GGR/OIIP emitida por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo."* Y *"Que, no habiendo el recurrente, Fernando Gordillo Tordoya, en su fundamentación de agravio: la vulneración de su Derecho a la Defensa y el Derecho al Debido Proceso; se declare infundado su recurso de apelación contra la Carta N° 092-A-2011-GRC/GGR/OIIP, emitida por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General."* Así mismo, recomienda: *"Que, se ponga de conocimiento a la Comisión Auditora la declaratoria de infundado el Recurso de Apelación, a fin de que tome conocimiento que la tramitación de las copias que posee la Entidad Pública y que solicita el recurrente, están pendientes del pago del derechos respectivos. Sin perjuicio que la documentación que se encuentre en su poder (Comisión Auditora), en todo caso, proceda al trámite correspondiente teniendo en consideración lo informado por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo."*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

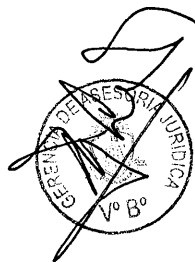


**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO Primero.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación** contra la Carta N° 092-A-2011-GRC/GGR/OIIP, emitida por la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, interpuesto por el recurrente, Fernando Gordillo Tordoya, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**ARTÍCULO Segundo.- DECLARAR Agotada la vía administrativa** en el presente procedimiento.

**ARTÍCULO Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el domicilio señalado en su recurso impugnatorio, así como a la Comisión Auditoria para los fines pertinentes.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

